

AÑO DE 1817.

ENERO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Superintendente de la Real casa de moneda de Sevilla. Expresa que en las casas de moneda se continúe recogiendo la que carezca de todo sello, abonando su importe según está prevenido por Reales órdenes.

(En 5.) En vista de la exposicion de V. S. de 4 de Noviembre próximo pasado, á consecuencia de la Real orden de 22 de Noviembre anterior (1) para que por las Reales casas de Moneda se recoja la que carezca de todo sello, abonándose el importe que corresponda; se ha servido S. M. declarar que estando resuelto por instrucciones y Reales órdenes la regla general que debe observarse en las casas de Moneda para el recibo de esta, la cual ha estado en práctica invariablemente, debe continuar en igual forma, pagándose el valor intrínseco de la que se presente. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 5 de Enero de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Se expresan los únicos casos en que los establecimientos de la Real Hacienda han de gozar de preferencia sobre las casas particulares, y juzgado que debe conocer en las demandas que se susciten con tal objeto.

(En 17.) Exmo. Sor.—Al Alcalde mayor segundo de la ciudad de Valencia, digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la competencia suscitada entre el juzgado Real ordinario que V. desempeña y el del Intendente de ese reino en punto al conocimiento de los autos que sigue D. Juan Bellod con el Administrador principal de las Reales loterías en esa ciudad sobre preferencia en el arriendo de una casa propia del primero para poner en ella una Administracion subalterna de dicha renta. Y respecto de que ningun empleado del expresado ramo goza de privilegio alguno, que impida al dueño el libre uso de su casa, sino únicamente en el caso de estar esta desalquilada, y no haber otra en el pueblo para la custodia y despacho de los efectos de la Real Hacienda, lo que no se verifica en el caso de que se trata; se ha

(1) Véase en su lugar.

servido declarar S. M. que el conocimiento de los mencionados autos corresponde á la jurisdiccion Real ordinaria; y ha mandado en su consecuencia que remita á V., como lo ejecuto, lo actuado por una y otra parte en el indicado negocio para su continuacion y determinacion con arreglo á derecho. Digo á V. E. de orden de S. M. para la inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1817.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa á efecto de evitar los perjuicios que resultan al servicio de que los delitos de desercion queden impunes, que en lo sucesivo se guarde con todos los que tengan la dicha de ser indultados por S. M. lo que previene la Real orden inserta de 16 de Julio de 1788 (1).

(Recibida en Méjico en 6 de Junio de 1817.)

(En 23.) Al Inspector general de Caballería digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta al REY del oficio de V. E. de 31 de Mayo del año anterior, en que hacia presente habian sido indultados en 20 del mismo mes del delito de desercion, Rufino Torres y Miguel Muñoz, soldados del Regimiento de Caballería del Rey; pero como el primero era desertor de segunda vez, y el otro de tercera, no podia V. E. ménos de exponer los perjuicios que resultaban al mejor servicio del REY de quedar impunes los reincidentes en un delito que con tanto rigor castiga la Ordenanza del Ejército, y solicitaba se declarase si habian de gozar del indulto, ó habian de sufrir la pena á que por su reincidencia se habian hecho acreedores; y en su vista, conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra en 14 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que quedando indultados estos dos individuos, como dije á V. E. en 31 de Agosto anterior, se observe en lo sucesivo con todos los desertores que tienen la dicha de que el REY los indulte, lo que previene la Real orden circular de 16 de Julio de 1788, que se cita en el impreso del indulto que se les expide, y que á la letra dice así:

„La benignidad con que el REY se ha dignado tratar á todos los desertores de su ejército que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente sin separarles de su servicio, según su empeño, en lugar de excitar el justo reconocimiento, ha sido causa de hacerse mas frecuente este crimen. Para que no continúe este abuso, y que tampoco dejen de experimentar la piedad de S. M. aquellos que tienen la dicha de llegar á S. R. P. ha declarado que el indulto de estos debe entenderse en adelante moderando los efectos de la ordenanza en estos términos: Que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos, sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion alguna, á cumplir el tiem-

(1) Véase la Real orden de 10 de Abril de 1816.

po de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de Inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio; en cuyo caso se les abonará para uno y otro, despidiéndoles si no con la licencia de cumplidos; que los desertores de segunda que tenían la pena de ir á Filipinas, segun las últimas Reales resoluciones, vuelvan tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios; y que á los de tercera se les destine á uno de los regimientos fijos de Oran ó Ceuta á servir lo ménos ocho años, segun las circunstancias; bien entendido, que si unos y otros tuvieren otros delitos por los cuales haya causa pendiente, han de correr la suerte que á ella corresponde; pues la intencion de S. M. solo se dirige á la desercion."

„Al mismo tiempo ha mandado S. M. que presentado el desertor indultado en la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo, por el Garzon del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona, lo recoja un Ayudante de esta plaza, que al intento estará en ella, y lo acompañe al alojamiento del Inspector ó Gefe del arma á que pertenezca, para que lo destine segun corresponda, sin que por pretexto alguno se le dé al interesado el impreso del indulto; pues este deberá entregarlo el referido Ayudante al Inspector ó Gefe que corresponda, para que con el desertor lo remita al cuerpo de su procedencia."

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se confirma el artículo 72 del capítulo 6.º de la instruccion última de Rentas con respecto á los sujetos que han de substituir á los Tesoreros en ausencias y enfermedades.

(En 25.) Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion hecha por el Tesorero general en 31 de Julio último, en la cual pedia declaracion de la persona que debia firmar las cartas de pago de pueblos y particulares, en ausencias y enfermedades del Tesorero principal de Rentas de la provincia, insertando el oficio que sobre esta materia le habia pasado el de Leon, quien dudaba si debia ejecutar aquella operacion el Oficial mas antiguo de la Tesorería ó el cajero; asimismo se ha enterado S. M. del informe dado por VV. SS. en 2 de este mes, y teniendo presente la Real orden de 28 de Mayo de 1800 comunicada al Subdelegado de Rentas de Victoria sobre duda semejante que se habia suscitado en la junta provisional de Cantabria, se ha servido S. M. resolver que con arreglo al literal texto de la instruccion general de Rentas, se observe puntualmente sin interpretacion el artículo 72 del capítulo 6 de la misma, el cual previene sean substituidos los Tesoreros por los sujetos

que elijan bajo su responsabilidad, pues en caso de ausencia ó enfermedad, el Cajero tendria las mismas obligaciones con relacion al substituto que con el propietario, y el Oficial no podria garantir aquella tanto como conviene á la seguridad de la Real Hacienda. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Se declara que cuando las viudas de militares lleguen á fallecer ó pasen á segundas nupcias se ha de satisfacer á sus hijos ó entenados sin necesidad de otra orden la pension que disfrutaron.

(En 30.) Exmo. Sor.—Por Real resolucion de 16 del actual, se ha servido el REY nuestro Señor determinar, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que á D. Luis, D. Miguel y Doña Francisca Vaca, hijos huérfanos del Sargento mayor que fué del regimiento infantería de Santa Fe D. Miguel Vaca, se les continúe abonando por la Tesorería de ejército de Valencia la pension de cinco mil reales de vellon anuales, que por la Real orden de 19 de Febrero de 1812 se concedió á su madre Doña Juana Fernandez de la Portilla, como viuda del citado Oficial, y ha dejado de percibir por haber pasado á segundas nupcias. Con este motivo, y teniendo presente las diferentes solicitudes de esta naturaleza que diariamente se están remitiendo al Consejo, así por el Ministerio de la Guerra como por los Capitanes generales de las provincias é Inspectores de todas armas, se ha servido determinar S. M. con la misma fecha que por el ministerio del actual cargo de V. E. se prevenga á los Intendentes de ejército y demas á quienes corresponda que con arreglo al artículo 15 del capítulo 8.º del reglamento del Montepio militar, siempre que muera ó tome estado una viuda, y recaiga en sus hijos ó entenados el derecho á la pension que aquella disfrutaba, dispongan por si se les continúe satisfaciendo la misma pension en el modo y términos prevenidos en los artículos 14 y 15 del mencionado capítulo y reglamento, sin necesidad de Real orden particular para ello, ni mas requisitos que la presentacion en las oficinas de Real Hacienda por parte de los interesados de los documentos justificativos que acrediten su derecho al goce de la pension: remitiéndose únicamente á este Supremo Tribunal por los Intendentes de ejército, las instancias de esta clase, en las que los interesados no justifiquen debidamente el derecho que les asista, ó se ofrezca á dichos gefes alguna duda para la continuacion de la pension, cuyo abono reclamen, mediante haberse practicado de este modo ántes de la revolucion por la Tesorería particular del Montepio militar en esta corte, y por las de ejército respectivas de las provincias, y al beneficio que de ello resultará al Real servicio, y á

los interesados. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1817.

FEBRERO.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se manda, á virtud de instancia promovida por el Consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa mas que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 1121 tom. VIII, del juéves)
14 de Agosto de 1817.

(En 4.) El REY nuestro Señor á consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, y á instancia del Consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M. que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los periodos que dieren lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunicolo á V. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1817.

EDICTO

Publicado con aprobacion de S. M. por el Cardenal Patriarca de las Indias, relativo á los privilegios, gracias y dispensas que en uso de sus facultades concede á todos los militares en los preceptos eclesiásticos de ayunos, usos de carnes y lacticinios.

(En 8.) Francisco Antonio, por la Divina misericordia, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero Cardenal Cebrian, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del REY nuestro Señor, Vicario general de los Reales Ejércitos de mar y tierra &c. &c. &c.

Nuestros dignos predecesores, en uso de la facultad que tenían por breves apostólicos, publicaron en diversos tiempos varias declaraciones de las gracias y dispensas que concedieron á los militares en los preceptos eclesiásticos del ayuno y abstinencia de carnes y lacticinios, atendiendo á la conservacion de su robustez y salud, á sus continuos trabajos, fatigas y marchas, y á la escasez y carestia de alimentos, y dificultades en procurárselos, y á otras razones que frecuentemente concurren en ellos; cuyas declaraciones repitieron á medida de lo que fueron exigiendo las circunstancias hechas su-

cesivamente por breves posteriores. Las que se hicieron por el de 12 de Junio de 1807, confirmado é inserto en el de 28 de Julio de 1815, añadidas al extravio de dichos breves y declaracion causado por el trastorno general de la pasada guerra, han ocasionado y ocasionan cada dia repetidas consultas, dudas y disputas que deseamos evitar en lo posible, especialmente ahora que se aproxima el santo tiempo de Cuaresma, en que deben ocurrir con mas frecuencia; y para ellos en virtud de la autoridad apostólica que nos está concedida, hemos venido á declarar y mandar publicar con aprobacion de S. M. los indicados privilegios relativos al ayuno, uso de carnes y lacticinios, promiscuaciones de carne y pescado, indulgencias y demas gracias que por autoridad apostólica podemos dispensar á los militares, arreglándonos en lo posible á las declaraciones anteriores, y señaladamente á las de los Exmos. Sres. Patriarcas Delgado y Sentmanat, de respetable memoria.

En uso pues de las facultades que nos conceden por dichos breves pontificios, y señaladamente por el de 16 de Diciembre de 1803, actualmente vigente, dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, y ovejas ú otro ganado y demas lacticinios, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida en todos tiempos y en cualesquier dia del año, exceptuando en cuanto á la carne los siete viérnes de cuaresma, el miércoles de ceniza y el miércoles, juéves, viérnes y sábado de la Semana Santa á todos y solos los militares de mar y tierra, súbditos de S. M. ó auxiliares suyos que forman y constituyen tropa viva, y son los Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de Campo y Gefes de escuadra, Brigadieres, Coroneles y Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféresces, Cadetes, Sargentos, Cabos, Soldados, Músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y Castillos, las tropas de inválidos y las de milicias cuando son de nuestra jurisdiccion por estar sobre las armas, y por fin los Capellanes y Cirujanos de los cuerpos del ejército y marina. Ademas de todos los dichos concedemos igual dispensa á todos nuestros Súbditos Castrenses que se hallen á bordo de las naves de S. M., como tambien á las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que estén sujetos á la misma jurisdiccion, y viviendo en compania del militar, se mantengan de su mesa ó comida, siempre que este no se ausente por mas de tres dias, y aquellos no reciban la racion en dinero. Todas las demas personas dependientes de la jurisdiccion castrense, que no van aquí declaradas, no gozarán de la anterior dispensa.

Por lo mismo, y en virtud del mismo breve de Nuestro Santísimo Padre Pio VII, dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, exceptuando el Miércoles de Ceniza, los Viérnes y Sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carnes, ménos á los

sobredichos familiares y criados, los cuales aunque en el caso de comer de la mesa de sus amos puedan usar de huevos, lacticiños y carnes, no por eso estarán exentos del ayuno.

A los Guardias de la persona del REY en el solo caso de viajar por razon de su empleo, á los Sargentos, Cabos, Tambores, Timbaleros y á todos los soldados rasos de mar y tierra les dispensamos, sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los dias del año, y aun en los Viernes y Sábados de Cuaresma y de la Semana Santa, la obligacion del ayuno; y de con-iguiente podrán tambien las mismas personas comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de dias.

Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carnes, huevos y lacticiños; como tambien del de no promiscuar, y aun del ayuno, concedemos á todos nuestros súbditos Castrenses, que se hallen en actual expedicion y en campaña, sin restriccion alguna de dias ni de personas, sino solo de los ya dichos familiares y criados, los cuales, aunque usando de la licencia que les hemos concedido, coman de carne en dichos dias, con todo estarán obligados absolutamente á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Mas aunque en uso de las facultades que tan liberalmente nos ha concedido S. M. en favor de los militares, háyamos dispensado, como dispensamos, estos preceptos, no podemos dejar de exhortar encarecidamente á todos los Fieles Castrenses, especialmente aquellos que ni tienen penosas fatigas, ni escasez de víveres y facultades, á que procuren observar en lo posible unas instituciones tan santas y tan antiguas como la misma Iglesia, la cual enseñada por su divino Maestro, las ha observado desde el principio hasta hoy para la santificacion de nuestras almas, y para prepararnos á celebrar dignamente los Misterios de nuestra Sagrada Religion.

Ademas declaramos, en uso de las mismas facultades, que los Fieles Castrenses están sujetos á la observancia de las fiestas de los patronos y demas que sean propias de las Diócesis ó pueblos en que á la sazón residan, y lo mismo si se hallaren en sus puertos ó bahías adyacentes; pero en los ayunos y abstinencias locales legítimamente impuestas, solo estarán obligados los que no estén exentos de las abstinencias y ayunos generales de la Iglesia.

Asimismo, usando de la autoridad apostólica que nos está concedida por los enunciados breves, damos facultad á todos nuestros Subdelegados y Capellanes del ejército y de marina, Curas y Tenientes Castrenses, para que en nuestro nombre concedan y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros feligreses Castrenses que se hallasen en el artículo de la muerte, si se hubiesen confesado, y no pudiendo confesarse tuviesen verdadera contricion de sus pecados.

Por último, concedemos indulgencia plenaria á todos nuestros Súbditos Castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Virgen María, y rogaren á Dios por la extirpacion de las heregias, aumento de nuestra Santa Fe Católica, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, y por la salud y prosperidad de nuestro Católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que asistan y oigan devotamente los sermones que en cumplimiento de su Ministerio predicaren los párrocos Castrenses los domingos y dias festivos; y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad.

Y para que llegue á noticia de todos, y á cada uno de nuestros amados fieles Castrenses y demas á quienes corresponda, acordamos expedir, con aprobacion de S. M. esta nuestra declaracion, revocando, como revocamos, las anteriores en cuanto se opongan á ella; y mandamos publicar y fijar en los parages acostumbrados el presente edicto, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado del infrascripto Secretario. Por S. M. de la Real Capilla y del Vicariato de los Reales Ejércitos y armada. Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1817.—Francisco Antonio, Cardenal Cebrian, Patriarca de las Indias, Vicario general.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la Real Hacienda propias ó alquiladas despues de colocar en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitacion que ocupen, asi como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.

(En 26). Enterado el REY de la exposicion de VV. SS. de 31 de Enero último, y de los dos expedientes adjuntos á ella del Administrador de Rentas de Lérida, que solicitaba aumento de dotacion para el pago de casa que contuviese oficinas y almacenes, y el de colocacion de los de la ciudad de Valencia en la Real casa de Oficios de la misma, se ha servido S. M. declarar por punto general que en donde tenga casas la Real Hacienda propias ó alquiladas, se coloquen las oficinas y almacenes necesarios con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del capítulo 6.º de la instruccion general de Rentas promulgada en 16 de Abril del año pasado de 1816 (1), y que si resultasen habitaciones sobrantes entren á ocuparlas los Administradores y demas personas por el órden prevenido en los referidos artículos 5.º y 6.º, pagando todos el alquiler en que se gradúe la parte de habitacion que ocupen, para no gravar la Real Hacienda con mas suplementos que los precisos de almacenes y ofici-

(1) Véase en el Suplemento.

nas, cuya colocacion es el primero y único objeto de aquella. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar tambien por providencia general que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, despues de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la Real Hacienda. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Febrero de 1817.

MARZO.

REGLAMENTO

Sobre el sistema permanente que ha de haber en los apostaderos de América, así para la conservacion de aquellos dominios, como para precaver el contrabando y comercio ilícito, ya en tiempo de guerra ó insurreccion, como en el de paz ó tranquilidad.

(Comunicado á Méjico con fecha 30 de Marzo, y recibido en 7 de Octubre de 1817.)

(En 1.º) Si en todos tiempos se han considerado los apostaderos de América como la llave principal de la conservacion de aquellos dominios de S. M., y el mas esencial recurso, así para precaver las consecuencias funestas del contrabando y comercio ilícito, como para evitar las agresiones de las potencias circunvecinas, y mantener constantemente las relaciones de la Península con ellos, ha convencido mas y mas de su necesidad y ventajas la serie de males que desgraciadamente se han experimentado desde que se encendió allí la tea de la injusta quanto bárbara rebelion: de estos principios proviene el que deseando el REY nuestro Señor establecer un sistema y arreglo permanente en el particular, ya en tiempo de guerra ó de insurreccion, como en la que se halla aun mucha parte de dichos dominios, y ya en el de paz ó tranquilidad, que es de esperar se siga, determinó que la Sala de Gobierno de su Supremo Consejo de Almirantazgo le informase lo conveniente sobre tan delicada é importante materia; y en conformidad con lo que ha expuesto se ha servido S. M. mandar se observe y cumpla desde ahora el siguiente reglamento.

1.º Todos los apostaderos de América, excepto el de la Habana, quedarán dependientes de los respectivos Vireyes ó Capitanes generales, en aquello que no sea el gobierno interior de los cuerpos y buques, pues sobre este punto se entenderán los Comandantes de los de S. Blas, Lima, Montevideo, cuando se reconquiste, y Manila que se restablezca, con este Ministerio de Marina, y con el Supremo Consejo de Almirantazgo por medio de su Secretario con

arreglo á ordenanza; el de Veracruz, y el de los buques sueltos que pueda haber estacionados en Puerto-Rico, con el Comandante general del de la Habana; y los de Puerto-Cabello, Cumaná y Guayana, establecidos por efecto de las circunstancias, y cualquiera otro que se estableciese en aquella parte de la América, con el de Cartagena de Indias, y por ahora con el Comandante general de las fuerzas marítimas en la Costa-firme; pero sin perjuicio de remitir unos y otros, como la misma ordenanza previene, estados de entradas y salidas de los buques, y en el concepto de que los Comandantes de estos deberán asimismo tener en todo igual sujecion y dependencia á la que les está prevenida con respecto á los Capitanes generales de los departamentos, de los Comandantes de los apostaderos donde se hallen ó lleguen con objeto de servicio, cuyos Gefes decidirán en los asuntos que pendan de sus facultades, consultando á la superioridad en aquellos á que no alcancen las mismas.

2.º Cada uno de los expresados apostaderos se compondrá del número de embarcaciones que los respectivos Vireyes ó Capitanes generales propongan al Gobierno para perseguir al enemigo ó al contrabando, segun las circunstancias, y con arreglo á su localidad é importancia; á la mayor ó menor necesidad que exigiere el estado de tranquilidad, movimiento ó convulsion en que estuviese el interior del país donde se halle establecido, y á las atenciones de las costas de su comprehension, como igualmente con respecto á los amagos, tentativas, ó verdaderas expediciones que los enemigos puedan dirigir contra ellas, cuyas embarcaciones se dotarán precisamente conforme á ordenanza y reglamento, debiendo los expresados Vireyes ó Capitanes generales contar con el dictámen y acuerdo de los Comandantes de los apostaderos respectivos en todos los casos y operaciones en que tenga que intervenir la Marina.

3.º El entretenimiento de las referidas embarcaciones y el de sus guarniciones y tripulaciones correrá y dependerá de los Vireyes ó Capitanes generales, así como todo el servicio que hayan de hacer; pero el relevo de los sujetos estará al cuidado del Supremo Consejo de Almirantazgo, que al tenor de lo que está dispuesto por la Via reservada de marina, promoverá cuanto convenga á su cumplimiento, sin tolerar el menor disimulo, por las ventajas que resultarán al servicio.

4.º Los Comandantes de los citados apostaderos serán en lo sucesivo fijos y no eventuales, como señalaba la Real orden de 17 de Abril de 1812, pues la experiencia ha hecho conocer los trastornos en papeles, atrasos y otros perjuicios, que mayormente en la actual crisis de insurreccion en las Américas, ha llegado á padecer el servicio por aquella causa; pero para conciliar este objeto con la economía recomendada y menor costo posible al erario, desempeñarán estos empleos los oficiales de la armada de la clase de Capitanes de navío ó de fragata (excepto en el de la Habana, que por sus ma-